

## Los fundamentos normativos de la democracia y el problema de la representación política

*Francisco Cortés Rodas\**

La democracia, como forma de sistema político que legitima el uso del poder a través de la participación de todos sus miembros en las decisiones que tienen que ver con los asuntos fundamentales de una comunidad, fue una creación de los griegos, la cual ha tenido posteriores manifestaciones en las ciudades-república independientes de Italia, en la creación de un nuevo Estado en la costa oriental de Norteamérica, y en el proceso de conformación de las repúblicas democráticas en la vieja Europa. Al establecerse en cada una de estas últimas revoluciones democráticas que la legitimidad del poder no se basaba más en una autoridad soberana externa al pueblo, encarnada en el monarca, sino más bien, en la que se constituía por medio de la participación libre y autónoma de los ciudadanos en la solución de los problemas comunes de una sociedad, se definió una perspectiva que ha determinado en gran medida los procesos constitucionales de los Estados modernos en una gran parte del mundo.

La perspectiva que se definió allí, que se propuso de forma magnífica en la Revolución Francesa en 1789, afirma que la política, en primera instancia, la hace el pueblo cuando se constituye como pueblo y expresa su voluntad soberana creando una Constitución. El pueblo tiene, en términos de Sieyès, el poder constituyente, es decir, el poder de determinar la forma de gobierno, la Constitución misma. «El pueblo es el único que puede decidir cuál sea la forma de la república»<sup>1</sup>, es el único que puede darse una Constitución y es el único que puede cambiarla. La política la hacen, en segunda instancia, los tres poderes que representan la voluntad soberana del pueblo. El legislativo, el judicial y el ejecutivo hacen política. La política del legislativo se concreta en hacer la ley, la del ejecutivo en seguir la ley o en aplicar las leyes a acciones o personas particulares, y la del judicial en sentenciar lo que es de derecho

---

\* Instituto de Filosofía, Universidad de Antioquia, E-mail: franciscocortes@gmail.com. Este artículo forma parte del proyecto de investigación: «Los fundamentos normativos de la democracia y el problema de la representación política», aprobado por el Centro de Investigación de la Universidad de Antioquia CODI.

1 J. LOCKE, *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, Espasa Calpe, Madrid, 1991, p. 141.

en cada caso<sup>2</sup>. El poder soberano está conformado por los diferentes poderes del Estado, los cuales tienen funciones ya definidas por el soberano y que en última instancia dependen de él. La autoridad de cada uno de estos poderes que conforman el Estado se deriva de la autoridad soberana, es decir de la voluntad del pueblo que actúa como poder constituyente. Los términos de *poder constituyente* y de *constitución* van a adquirir un significado fundamental, que será definitivo para delinear la organización del Estado y establecer los principios que delimiten el poder para salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

Pero, ¿cómo hace el pueblo para darse una constitución? Según Hobbes, un Estado se constituye, y se da una constitución, en el momento en que una multitud de hombres pactan entre sí, que a un hombre o a una asamblea de hombres se le otorgará el derecho de representar a la persona de todos. Según Locke, un pueblo se da una constitución cuando se establece como comunidad y expresa su voluntad general mayoritaria por medio del poder legislativo. Según Rousseau, el pueblo debe reunirse en una especie de asamblea constituyente en la cual los individuos son convocados como libres e iguales a participar en una deliberación para darle una constitución a su sociedad política. Para Rousseau, el pueblo como verdadero soberano, dotado del poder absoluto, es el origen de todo. Solo el pueblo puede dictar leyes para sí mismo, puede constituir el Estado. Para Rousseau, la soberanía es inalienable, indivisible e infalible y no puede manifestarse por medio del mecanismo representativo. Para Sieyès, por el contrario, para que un pueblo pueda darse una constitución, requiere del mecanismo de la representación. Sieyès parte de presupuestos rousseauianos, cuando afirman que la comunidad necesita de una voluntad común, pero se aparta del *Contrato social* al proponer que esta voluntad debe necesariamente expresarse mediante la representación.

El argumento de Rousseau contra la utilización del mecanismo de la representación para expresar la voluntad general del pueblo está dirigido fundamentalmente contra Hobbes y Locke. Los argumentos de Sieyès para valerse de la teoría de la representación, destino del significado moderno de la democracia, están dirigidos contra Rousseau. La presente reflexión pretende reconstruir algunos trazos elementales de la tradición contractualista, prestando particular atención a los elementos constitucionales que se encuentran en tal pensamiento. Me interesa ver la articulación del concepto de representación política con otros conceptos centrales del pensamiento moderno: el poder, la legitimidad, la soberanía. Del mismo modo parece útil mostrar cómo el concepto de representación, definido por el republicanismo, significa una forma nueva de entender la política, diferente a la planteada por el absolutismo político. Y me interesa mostrar finalmente el papel que el moderno concepto de

---

2 MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1972, p. 151.

representación y los conceptos del poder, la legitimidad, la soberanía, jugaron en el nacimiento de las constituciones modernas.

#### EL CONTRATO SOCIAL Y LA REPRESENTACIÓN EN HOBBS

La concepción de la política que Hobbes defiende se basa en la idea de que el hombre es egoísta por naturaleza y que su egoísmo lo lleva a anteponer su propia existencia y bienestar a cualquier otra cosa, hasta el punto de hallarse dispuesto a sacrificar todo cuanto no sea él, someter y dominar a todos los demás hombres y cosas para asegurar así su propia existencia. Cuando se presupone el egoísmo y la ambición de poder como características propias del hombre, se tiene que pensar, necesariamente, que el problema de la conformación del Estado ha de empezar por la violencia, sobre cuya coacción se funda después el derecho público. De este modo, en su teoría es derivado el origen del Estado de esta descripción antropológica negativa y es concebido éste como el medio que hace posible sacar al hombre de la guerra propia del estado de naturaleza para llevarlo a la situación de paz.

Hobbes parte en su modelo de Estado de un individuo orientado racionalmente hacia la consecución de sus intereses básicos, definidos en el *Leviatán* en la forma de derechos naturales a la vida, los cuales no tienen seguros los hombres en el estado de naturaleza. A través de la ficción de un estado de naturaleza original dominado por un enfrentamiento radical entre sus miembros, Hobbes pudo dar el siguiente paso para mostrar que el individuo aceptaba limitar su libertad natural para someterse a la voluntad de un soberano, y poder disfrutar así de su libertad civil como miembro del Estado. Para dar este paso Hobbes introduce el concepto de representación. En el *Leviatán*, el derecho a todo, como un derecho a gobernarse a sí mismo, es transferido al soberano a través del contrato. El suceso del nacimiento del Estado es resultado de la promesa recíproca hecha por cada uno de los individuos a renunciar a su derecho a todo.

«Dícese que un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan, cada uno con cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará, por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos (es decir, de ser su representante). Cada uno de ellos, tanto los que han votado en pro como los que han votado en contra, debe autorizar todas las acciones y juicios de este hombre o asamblea de hombres, lo mismo que si fueran suyos propios, al objeto de vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos contra otros hombres»<sup>3</sup>.

---

3 T. HOBBS, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, FCE, México, 1994, p. 142.

Estamos ante un párrafo extraordinario. Ilustra como la teoría de la representación junto con el concepto de persona, se convierte en el eje de toda la filosofía política de Hobbes y asume la función de eslabón que hace posible el tránsito del estado de guerra al estado de paz. En el capítulo XVI se expresa por primera vez este concepto nuevo de representación que transformará los criterios de la legitimación política. Mediante esta teoría es posible comprender que la legitimación del ejercicio del poder y el moderno significado de la autoridad se basan en la actuación representativa. Al partir de la igualdad de los hombres que mediante la representación fundamentan la obligación de obedecer al soberano, ya no puede imaginarse una autoridad que tenga un fundamento propio o superior frente a aquellos sometidos a ella; ni la voluntad divina, ni las características personales de un gobernante virtuoso pueden constituir tal fundamento. El fundamento del pacto político son los individuos que convienen y pactan, cada uno con cada uno, instituir a la persona civil del Estado como autoridad representativa<sup>4</sup>.

Según Hobbes, existen dos tipos muy diferentes de persona: personas naturales y personas artificiales o ficticias. Persona natural «es aquel cuyas palabras y acciones son consideradas como suyas»<sup>5</sup>. En cambio, la persona artificial es un actor que hace algo que ha sido autorizado por otros. «La persona es el *actor*, y quien es dueño de sus palabras y acciones es el *autor*. En este caso el *autor* actúa por autoridad. [...] En consecuencia, se comprende siempre por autorización un derecho a hacer algún acto; y hecho por *autorización*, es lo realizado por comisión o licencia de aquel a quien pertenece el derecho»<sup>6</sup>. Esto es el pacto político. La creación de una serie de tareas y la elección del actor que debe realizarlas. Las acciones realizadas por el actor previamente elegido, al ser acordadas por los autores, son atribuidas a ellos mismos como los contratantes del pacto; los cuales son, en sentido estricto, los actores de las acciones realizadas por el actor. Así, la renuncia de los hombres a gobernarse a sí mismos produce, mediante la actuación representativa, el Estado, que posee el gran poder sobre la tierra y que actúa y piensa por los hombres. Esto tiene lugar descubriendo el único fundamento verdadero de la autoridad, es decir, el proceso de autorización, esto es el único proceso a través del cual todos se declaran *autores* de la acción que aquel investido por todos, el *actor*, cumplirá.

---

4 G. DUSO, «Pacto social y forma política», en G. DUSO (ed.), *El Contrato social en la filosofía política moderna*, Res Publica, Valencia, 2002, p. 27. Sobre el concepto de representación, véanse además de los trabajos de Duso: H. F. PITKIN, *The concept of representation*, University of California Press, Berkeley, 1972; E. VOEGELIN, *The new Science of Politics An Introduction*, The Chicago University Press, Chicago, 1987.

5 T. HOBBS, o. c., p. 132.

6 *Ibidem*, p. 133.

Con el concepto de autorización obtiene la argumentación de Hobbes un rasgo absolutista muy claro<sup>7</sup>. La capacidad de gobernarse a sí mismo del hombre artificial es resultado de la transferencia contractual del derecho individual a la autodeterminación. Desde este punto de vista, el pacto se puede formular así: «cada uno se compromete a nombrar a un cierto hombre o asamblea de hombres que representen a la persona de todos (es decir, de ser su representante)»<sup>8</sup>. Y cada uno como autor, se obliga a obedecer todo aquello que haga o promueva quien ostente esa representación en asuntos que afectan la paz y seguridad comunes; y consecuentemente «cada uno de ellos debe autorizar todas las acciones y juicios de este hombre o asamblea de hombres, lo mismo que si fueran suyos propios, al objeto de vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos contra otros hombres»<sup>9</sup>.

A través del acto contractual de la transferencia de los derechos a gobernarse por sí mismo se convierte la multitud en una unidad política, que es personificada por el soberano. El acto de autorización es el origen del mundo político<sup>10</sup>. Hay un solo medio para que una multitud de individuos piense como uno, que uno sea su representante y, que por tanto, uno o algunas personas que expresan una única voluntad, actúen representativamente por todos aquellos que se vuelven uno. «Una multitud de hombres se convierte en una persona cuando está representada por un hombre o una persona, de tal modo que ésta pueda actuar con el consentimiento de cada uno de los que integran esa multitud en particular. Es, en efecto, la unidad del representante, no la unidad de los representados lo que hace a la persona una, y es el representante quien sustenta la persona, pero una sola persona; y la unidad no puede comprenderse de otro modo en la multitud»<sup>11</sup>.

El objetivo de la teoría de la representación es, entonces, proporcionar los medios jurídicos de pensar el paso de una multiplicidad de individuos singulares a la unidad de una persona jurídica dotada de una voluntad única que sea la de todos, sin presuponer que esta unidad esté ya dada en la multitud y sin abolir la multitud con la institución de la unidad. La unidad jurídica de la persona artificial coexiste con la multitud natural de los individuos físicos. La voluntad del soberano gobierna y mueve el cuerpo político, así como los hombres en el estado de naturaleza, bajo la percepción de su derecho a gobernarse por sí mismos, gobiernan su cuerpo y determinan sus acciones. Y cada uno a partir del conjunto de quienes han participado en el contrato, se convierte a través del acto de autorización en el autor de las acciones del

---

7 G. DUSO, o. c., p. 37.

8 T. HOBBS, o. c., p. 142.

9 Ibidem.

10 G. DUSO, o. c., p. 37.

11 T. HOBBS, o. c., p. 135.

soberano. Una multitud puede convertirse en una unidad política cuando se realiza realmente una unificación de las voluntades. Una real unificación de las voluntades solamente tiene lugar cuando todos los individuos quieren lo mismo o cuando aquello que uno quiere, los demás lo reconocen como si ellos mismos lo quisieran. El concepto de Hobbes de la unidad política se basa en esta segunda posibilidad, el de Rousseau en la primera<sup>12</sup>. A través de la autorización se convierte cada elemento de la multitud en el autor de las acciones del soberano; ella crea el fundamento para una relación de representación en la que el individuo es absorbido por el soberano. Frente al soberano ya no hay nadie. Los individuos se encuentran en el interior del soberano, como en el frontispicio del *Leviatán*, constituyendo su cuerpo.

La autorización crea el presupuesto para la transformación de los habitantes del estado de naturaleza en la unidad político jurídica del Estado. La autorización es la acción fundamental de la construcción, que produce la realidad del Estado, compuesta de derechos y obligaciones. Ella constituye al Estado como persona civil y como un sujeto político capaz de decisión y de acción. Con el componente de la autorización se perfila el sentido político del contrato original de Hobbes y la concepción absolutista del soberano<sup>13</sup>.

Es un contrato de individuos unos con otros, que es realizado a favor de un tercero no participante en el contrato. El acto de autorización no crea ninguna relación jurídica inmediata entre los individuos y el soberano. La autorización por la que se constituye el soberano es solamente el contenido de la promesa recíproca contractual de los habitantes del estado de naturaleza. Aunque el soberano no es otra cosa que la creación jurídica de los ciudadanos, el soberano es libre de toda vinculación jurídica con ellos. La consecuencia que resulta de esto es que el soberano no puede ser controlado por los ciudadanos, ni ellos pueden cambiar la forma del Estado, ni cambiar la persona artificial del soberano; tampoco pueden protestar por lo que haga, ni castigarle por algo de lo que haga. Es el supremo custodio de la paz y la más alta autoridad en materia de fe. Es legislador, juez supremo, señor de la paz y de la guerra, y es por último, la fuente de todos los honores y dignidades<sup>14</sup>. Esta paradoja teórica de la libertad está en el centro de la concepción absolutista de Hobbes. «La lógica de la representación política moderna no podría presentarse más claramente: cada uno expresa un único acto de la voluntad, que *no es político, sino que funda el espacio político*, en el que ya no actuará *–políticamente–* nunca más. Con este acto cada uno pasa a concebir la voluntad de un solo hombre o

12 W. KERSTING, *Die politische Philosophie des Gesellschaftsvertrags*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1994, p. 93.

13 *Ibidem*, p. 92.

14 A. BIRAL, «Hobbes: la sociedad sin gobierno», en G. DUSO (ed.), *El Contrato social en la filosofía política moderna*, Res Publica, Valencia, 2002.

de una asamblea de hombres, como voluntad del cuerpo político y por tanto también como su propia voluntad en cuanto es miembro del cuerpo político. Después de lo cual, ya no habrá necesidad de ningún tipo de consenso»<sup>15</sup>.

Así, el concepto de persona civil será operatorio en lo sucesivo: las palabras y las acciones del soberano serán las del cuerpo político entero. Pero la operatividad y efectiva actividad de la persona civil se hace sobre la base de la negación de la acción política de los ciudadanos individuales. Su voluntad política, mediante el proceso de autorización, y por tanto, el principio de representación, es la que viene expresada por el soberano. La actuación política de los ciudadanos parece así negada desde la raíz<sup>16</sup>. En esta situación no es posible hablar de participación política de los ciudadanos. Frente a esta potencia absoluta encarnada en el soberano el individuo no tiene más que obedecer. He ahí, en síntesis, la esencia de su actividad política. Obediencia a cambio de seguridad; este es el cambio operado en la vida individual con el nacimiento del Estado. «Con la palabra absoluto, escribe Constant, ni la libertad, ni la tranquilidad y la dicha, son posibles bajo ninguna institución»<sup>17</sup>.

Mediante la construcción hobbesiana de la lógica de la representación política se produce a un mismo tiempo la separación radical entre poder político e individuos, pero a la vez, en virtud de la lógica representativa, se produce identificación. «En cuanto la voluntad que se expresa, es, por tanto, de todos, es difícil imaginar que los ciudadanos individuales participen en una voluntad política y en un ejercicio del poder que ya les pertenece; y por otro lado, éstos pasan a encontrarse al nivel de personas privadas que, en cuanto tales no pueden llevar a cabo acciones políticas»<sup>18</sup>. Así pues, podemos afirmar que Hobbes somete, mediante su fundamentación contractual del Estado, la actuación política de los ciudadanos individuales a la autoridad del soberano. Con el fin de asegurar un espacio de acción para disfrutar de sus derechos a la libertad y la propiedad; es decir, para proteger su autonomía privada, el calculador racional aceptó privarse de la posibilidad de hacer uso de sus capacidades y facultades para intervenir en la construcción de las instituciones políticas, para ejercer su autonomía pública.

De este modo, podemos concluir afirmando que el Estado en Hobbes no surge del consentimiento de las personas a él sujetas, sino de una transferencia de poder. Al ceder el individuo en el estado de guerra su poder a un soberano por temor a la muerte, acepta perder sus derechos políticos para así

---

15 G. DUSO, «Génesis y Lógica de la representación política moderna», en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, nº 3, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2004, p. 42.

16 A. BIRAL, o. c., p. 95.

17 B. CONSTANT, *Principios de política*, Aguilar, Madrid, 1970, p. 13.

18 G. DUSO, «Génesis y Lógica...», cit., p. 44.

asegurar la esfera de los intereses privados. De esta forma se muestra, que el concepto de poder político que de aquí se obtiene no está referido a una experiencia política, sino, a una experiencia privada, a saber, a la experiencia determinada por la necesidad de asegurar la esfera de los intereses privados. Con esto se señala que en la lógica de la representación política, como Hobbes la construyó, se encuentra la raíz de la desaparición de la actuación política de los ciudadanos.

#### EL ORIGEN DEL GOBIERNO CIVIL Y LA REPRESENTACIÓN EN LOCKE

El problema central de la filosofía política de Locke se comprende a partir de establecer su diferencia básica con Hobbes.<sup>19</sup> Recordemos que la teoría del estado de naturaleza de Hobbes permite suministrar la prueba de que un estado en el que se carecen de todas las funciones de seguridad y orden estatales y en el que cada cual puede perseguir sus intereses con todos los medios que considere apropiados, tendría que conducir a una guerra de todos contra todos y que, por tanto, un estado semejante sería para todos insostenible. Así, el interés de cada cual de abandonar la situación pre-estatal sin ley y establecer un orden político revestido de poder absoluto que garantice la coexistencia, se manifiesta como la única alternativa para salir del estado de guerra de todos contra todos. De este modo, según Hobbes, el origen del poder político es un estado de naturaleza dominado por la fuerza y la violencia.

Locke comienza también con el estado de naturaleza, pero busca asumir una posición política polémica contra Hobbes. «Si no se quiere dar ocasión a pensar que todo gobierno en el mundo es el producto de la fuerza y la violencia puras y duras, y que los hombres viven juntos sin otras reglas que aquellas que gobiernan el reino animal, donde impera el más fuerte, [...] es preciso encontrar otra fuente distinta del gobierno, otro origen del poder político»<sup>20</sup>. Encontrar otra fuente distinta del gobierno, es lo que Locke pretende con una conciencia muy clara del carácter polémico de su teoría del origen del poder político. Y para hallar otra fuente distinta del poder político Locke desarrolla una nueva versión del estado de naturaleza. Para Locke el estado de naturaleza no es un estado de guerra de todos contra todos. Es, por el contrario, un estado en el que los hombres se encuentran en perfecta libertad para ordenar sus ac-

---

19 Es importante decir que resulta sobradamente conocido que el pensamiento político de Locke no se puede reducir a una crítica de la concepción del Estado de Hobbes. Es claro que aunque Locke se refiere en los *Dos ensayos sobre el gobierno civil* directamente a la concepción absolutista defendida por Filmer y no al *Leviatán*, una comprensión más exacta de su pensamiento requiere el análisis de los apartados y planteamientos teóricos, donde la presencia de Hobbes es fundamental.

20 J. LOCKE, o. c., p. 3.

ciones y disponer de sus pertenencias y personas según consideren conveniente, dentro de los límites impuestos por la ley natural. Es también un estado de igualdad y de absoluta reciprocidad<sup>21</sup>. Todos tienen las mismas disposiciones y capacidades naturales y gozan de las mismas posibilidades para disfrutar de todas las ventajas y beneficios dados por la naturaleza a los hombres. Ahora bien, aunque se trata de un estado de absoluta libertad en el que el hombre puede disponer como quiera de su persona y de sus bienes, no es un estado de absoluta licencia. En el estado de naturaleza el hombre no tiene la libertad de perjudicar a otro en su vida, libertad, salud y posesiones y carece de libertad para destruirse a sí mismo. «El estado de naturaleza tiene una ley natural que lo gobierna y que obliga a todo el mundo»<sup>22</sup>. Esta ley natural ordena buscar la paz, la preservación de toda la humanidad y prohíbe dañarse a sí mismo o a cualquiera de los otros hombres. Esta ley natural, también denominada por Locke, ley fundamental de la naturaleza, consiste en que «la vida humana ha de preservarse en la medida de lo posible»<sup>23</sup>, o bien, en la «preservación de la sociedad y (siempre que sea compatible con el bien público) de todas y cada una de las personas que lo componen»<sup>24</sup>.

Para Locke, pues, los conceptos de estado de naturaleza, razón, ley natural, libertad y bien general están íntimamente conectados. El estado de naturaleza es un estado de paz, buena voluntad, asistencia y conservación mutuas. Es un estado en que los hombres están reunidos según les dicta su razón. «La ley fundamental de la naturaleza nos es conocida por medio de la razón. Es prescriptiva única y exclusivamente por nuestro propio bien»<sup>25</sup>. Sirve para preservar, garantizar y posibilitar la vida humana; es normativa y rectora. La ley natural hace posible conocer el alcance y límite de la libertad. De este modo, Locke sitúa en el estado de naturaleza un conjunto de deberes y derechos, que definidos por las leyes naturales regulan la misma institución del poder político. Es decir, Locke presupone la institucionalización jurídica de iguales libertades y establece que éstas deben ser protegidas y garantizadas por el Estado. Así afirma la prioridad de los derechos individuales frente a la voluntad del legislador supremo.

Instituir una república y someterse a un gobierno es la decisión que toman los hombres en el estado de naturaleza con el fin de conseguir el aseguramiento de su «vida, libertad y bienes»<sup>26</sup>. Locke descubre que el estado de

---

21 *Ibidem*, p. 4.

22 *Ibidem*, p. 6.

23 *Ibidem*, p. 16.

24 *Ibidem*, p. 134.

25 J. RAWLS, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, Paidós, Barcelona, 2009, p. 157.

26 J. LOCKE, o. c., p. 87.

naturaleza presenta inconvenientes que determinan la necesidad de transitar hacia la sociedad civil. Estos inconvenientes del estado de naturaleza, hacen correr el riesgo de un regreso al estado de guerra; estos son: 1) «Falta una ley establecida, firme y conocida»<sup>27</sup>. 2) «En el estado de naturaleza no existe un juez conocido e imparcial, con autoridad para dictaminar en los conflictos de acuerdo a la ley establecida»<sup>28</sup>. 3) «En el estado de naturaleza, lo normal es que no exista un poder ejecutor que respalde y apoye como es debido las sentencias justas»<sup>29</sup>.

La sociedad civil es resultado de la imposibilidad de la vida humana en el estado de naturaleza. La sociedad civil, que es la condición opuesta al estado de naturaleza, tiene como propósito remediar estos tres inconvenientes. El carácter de la sociedad civil proviene de la intención fundamental de asegurar la conservación de la vida, la libertad y la propiedad, mediante la provisión de un poder para establecer la ley y arbitrar controversias; y un poder para ejecutar los juicios y castigar a los culpables. Ingresar a la sociedad civil quiere decir renunciar a los dos poderes que tiene el hombre en el estado de naturaleza, a saber, el poder de hacer todo aquello que considere conveniente para su propia conservación y la de los demás, dentro de los límites que permite la ley natural, y el poder de castigar los crímenes cometidos contra la ley natural. La renuncia a estos poderes en favor de aquel a quien la comunidad elija es el origen del contrato político. El objeto de este contrato tiene por efecto la transferencia a la comunidad de estos dos poderes que pertenecen al individuo. «Tal es el derecho y el nacimiento originario del poder legislativo y ejecutivo, así como de los gobiernos y sociedades mismos»<sup>30</sup>.

Locke plantea en el enunciado (132) el problema de cómo corresponde al poder constituyente del pueblo la instauración del poder legislativo al que dicho pueblo confía la regulación de su vida política para el bien público. Aquí están planteados dos problemas fundamentales del pensamiento democrático: la soberanía y la representación.

«Dado que, según hemos demostrado, una vez que los hombres se reúnen por vez primera en sociedad, la mayoría es la que tiene todo el poder de la comunidad, esta mayoría puede emplear todo su poder en dictar, de tiempo en tiempo, las leyes de la comunidad y en hacer ejecutar esas leyes por los oficiales que se nombran al efecto. [...] Si, en un principio, la mayoría otorga el poder legislativo a una persona o más para que lo utilicen sólo mientras vivan o por un tiempo limitado cualquiera, tras el cual el poder revierte de nuevo

---

27 Ibidem, p. 124.

28 Ibidem, p. 125.

29 Ibidem, p. 126.

30 Ibidem, p. 127.

en la comunidad, ésta puede disponer de él una vez más, y depositarlo en las manos de quien le plazca dando lugar así a una nueva forma de gobierno»<sup>31</sup>.

El primer acto por el cual se manifiesta el contrato es la constitución de una comunidad, que es resultado inmediato de la ley natural. Esta comunidad en la que la ley natural se expresa en la forma de una voluntad general mayoritaria tiene como medio de realización el poder legislativo. Éste es resultado del proceso por medio del cual la comunidad deposita el poder político en una institución para que defina la forma de gobierno. La comunidad en la que la ley natural se expresa en la forma de una voluntad general mayoritaria tiene, en términos de Sieyès, el poder constituyente, es decir, el poder de determinar la forma de gobierno, la constitución misma<sup>32</sup>. El tipo de gobierno dependerá de dónde se deposite el poder de legislar. «Así pues, dado que la forma de gobierno depende de donde se sitúe el poder supremo, que no es otro que el legislativo, y dado que es imposible [...] que nadie dicte leyes, excepto el poder supremo, por todo ello, según sea donde esté situado el poder de hacer las leyes, así será la forma de la república»<sup>33</sup>.

Para Locke, el pacto social es un acuerdo suscrito entre sí por las personas como individuos. El pacto social crea la comunidad y ella es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, ella es el único origen de la ley. Aquí está en germen la tesis de la soberanía del pueblo de Rousseau. «El pueblo es el único que puede decidir cuál sea la forma de la república, y eso lo hace al constituir el legislativo y nombrar a las personas que lo habrán de detentar»<sup>34</sup>. El pacto social crea el pueblo como unidad política. El pueblo no existe antes del pacto social. Mediante el pacto social todos los individuos acuerdan unirse en una sola sociedad que será gobernada por un régimen político. De este modo, la mayoría del gobierno, que se expresa en el legislativo, ostenta el poder de crear todas las leyes positivas, con excepción de la ley fundamental que le ha instituido. Esta ley fundamental la tiene el pueblo como poder constituyente, es la Constitución. Las leyes positivas son la expresión del poder constituido, de la forma de gobierno que se ha establecido. Si la Constitución es la que crea el orden, de la que nacen los poderes, no puede ser obra de los anteriores, ni cabe dentro de las atribuciones de estos poderes la posibilidad de modificarla. «El pueblo es el único que puede decidir cuál sea la forma de la república»<sup>35</sup>, es el único que puede darse una Constitución y es el único que puede cambiarla. «Dado que el legislativo no es más que un poder fiduciario

---

31 *Ibidem*, p. 132.

32 E. SIEYÈS, *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, Alianza editorial, Madrid, 1989, p. 143.

33 J. LOCKE, o. c., p. 132.

34 *Ibidem*, p. 141.

35 *Ibidem*.

para cumplir ciertos fines concretos, el pueblo sigue manteniendo un poder supremo para expulsar o alterar el legislativo, siempre que consideren que el legislativo actúa en sentido contrario a la confianza puesta en ellos»<sup>36</sup>. Es decir, sólo el pueblo puede, como poder constituyente, determinar la forma de gobierno, la Constitución misma. Hasta tal punto se ve realizada en la Constitución la regla de la libertad que estará en la base del pensamiento democrático: sólo al pueblo, al sujeto colectivo compuesto por todos, pertenece la facultad de dictar las leyes, porque tan sólo el pueblo no cometerá injusticia contra sí mismo. La libertad civil consiste en no estar sometido a una instancia externa, sino a la ley dada a uno mismo.

Para entender el discurso de Locke sobre la representación es útil precisar la conformación del legislativo. El legislativo en su totalidad, esto es, como una suma de los tres poderes, ejecutivo, legislativo y federativo, representa al pueblo y está integrado por todos aquellos que el pueblo ha elegido y autorizado para que legislen en su lugar. «Tendremos una sociedad política o civil [...] siempre que cualquier número de hombres que viven en el estado de naturaleza constituyan una sociedad, formando un solo pueblo, un cuerpo político bajo un gobierno supremo, o bien cuando se unan e incorporan a un gobierno ya constituido. Por este acto se autoriza a la sociedad, o, lo que es lo mismo, al legislativo ya establecido, a crear leyes en su nombre, de acuerdo con el bien público de esa sociedad, para cuya ejecución podrá contar con la asistencia de los miembros de la comunidad»<sup>37</sup>.

El concepto de representación se complementa con la metáfora del cuerpo político, cuyos elementos constitutivos, incorporados a la totalidad de la sociedad, se expresan con una sola voz dictada, a su vez, por una única institución que funge como el alma que proporciona la forma, la vida y la unidad a la república, a saber, el legislativo. «La constitución del legislativo es el acto primero y más fundamental de la sociedad, por el cual se garantiza la continuación de esa unión bajo la dirección de ciertas personas que están autorizadas para ello, contando con el consenso y designación expresa del pueblo»<sup>38</sup>. Por eso el legislativo no sólo representa al pueblo, sino a la suma de los tres poderes. Todo acto de estos tres poderes debe ser reconocido por cualquier súbdito como un acto suyo<sup>39</sup>.

Locke aplica el principio representativo hasta el final: como se ha visto no sólo en el ámbito de las leyes positivas que son la expresión del poder legis-

---

36 Ibidem, p. 149.

37 Ibidem, 89.

38 Ibidem, p. 212.

39 A. CAVARERO, «La teoría contractual en los *Tratados sobre el gobierno* de Locke», en G. DUSO (ed.), *El Contrato social en la filosofía política moderna*, Res Publica, Valencia, 1998, p. 184.

lativo, sino también del poder del pueblo de crear una Constitución. También en este caso la influencia del pueblo consiste en constituir el legislativo y nombrar a las personas que lo habrán de detentar. ¿Pero cómo evitar que los representantes traicionen la confianza que se les ha dado? ¿Cómo evitar que el cuerpo representativo no haga pasar como voluntad general la propia voluntad particular, traicionando al pueblo y a la voluntad general? Locke ve el peligro que se oculta en el principio representativo y prevé la existencia de mecanismos de control y corrección de las decisiones de los gobernantes. Entre estos mecanismos se destaca el derecho a la resistencia, el cual debe ponerse en marcha cuando se produzca o amenace producirse la disolución del gobierno. Rousseau no comparte con Locke su confianza en la corrección mediante el derecho a la resistencia. Frente a la alternativa que acentúa los mecanismos de control y corrección de las decisiones adoptadas por el cuerpo representativo, Rousseau va a señalar que la representación política crea un pueblo de esclavos e implica una inaceptable alienación de la soberanía del pueblo.

#### LA SOBERANÍA POPULAR ES IRREALIZABLE MEDIANTE LA REPRESENTABILIDAD

Rousseau construye su tesis fundamental sobre la democracia a partir de una crítica al modelo representativo de Hobbes. En este modelo es utilizado el mecanismo contractual para mostrar como el sujeto entrega su capacidad de decidir y actuar, –el poder ejecutivo que le otorga la ley natural–, a una persona artificial para que ésta actúe –la represente– en función de la preservación de la sociedad y la de cada persona que forme parte de ella. El individuo integro, como agente libre y racional, desaparece en el proceso representativo. La persona individual es absorbida y transfigurada por la representación política y es convertida en la persona política. La persona política es aquella que reconoce como suyas las acciones del cuerpo político, las cuales, en el fondo son suyas aunque se encuentre separada de ellas. Así, la relación entre el cuerpo político e individuo se articula por medio del concepto de representación, el cual permite poner de manifiesto, en las acciones del cuerpo político, la capacidad racional de cada uno de los representados. De este modo, el gobierno representa la capacidad racional de decidir y actuar de cada uno de los representados, la cual ellos, para superar los obstáculos, peligros e incertidumbres del estado de naturaleza, han transferido al soberano.

Para Rousseau, el mecanismo de la representación produce como resultado que el ciudadano no está bajo la jurisdicción de las leyes que él mismo se da, sino más bien de las leyes que él contribuye a crear mediante la elección de los representantes, esto es de quienes legislan en su lugar. Así, frente a lo que expresa el término democracia en sentido literal, es decir, el ejercicio directo del poder por el pueblo, y por tanto la creación de la ley por el conjunto de

todos los ciudadanos, el principio representativo supone que el pueblo participa de forma indirecta; su presencia se da a través del cuerpo representativo al que se le confía el deber de hacer las leyes<sup>40</sup>. Para Rousseau, la representación política crea un pueblo de esclavos e implica una inaceptable alienación de la soberanía del pueblo. El planteamiento que propone el autor ginebrino para desarrollar un concepto más radical de la democracia afirma que la democracia, entendida como el ejercicio directo del poder por el pueblo, no puede ser reemplazada por la soberanía popular construida por medio del mecanismo representativo. Así escribe: «Como quiera que sea, desde el momento en que un pueblo nombra representantes, ya no es libre, ya no existe»<sup>41</sup>.

El problema fundamental que tiene que abordar el *Contrato social* está planteado en el capítulo VI del Libro I, el cual es encontrar una forma de asociación «que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes»<sup>42</sup>. En Rousseau, la alienación total de cada asociado con todos sus derechos no se hace a favor de una persona representativa, como en Hobbes, sino para constituir el cuerpo político. En Rousseau, los individuos alienan sus derechos, pero en su conjunto son también destinatarios de la alienación: dan todos sus derechos, pero, todos juntos, también reciben todo. «En fin, como dándose cada uno a todos no se da a nadie, y como no hay un solo asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que a él se le cede sobre uno mismo, se gana el equivalente de todo lo que se pierde, y más fuerza para conservar lo que se tiene»<sup>43</sup>. De este modo, no son solo súbditos, sino que también constituyen el soberano; son ciudadanos en el sentido activo del término, en un sentido que no puede ser sustituido a favor del principio representativo<sup>44</sup>. Rousseau lo expresa así: «Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y recibimos en cuerpo a cada miembro como parte indivisible del todo»<sup>45</sup>.

La crítica a la lógica representativa es el verdadero objetivo polémico de Rousseau contra Hobbes. La soberanía sólo puede pertenecer al cuerpo político en su colectividad y no puede realizarse a través de la mediación política de ninguna persona ni de ningún representante. La soberanía no puede estar representada ni puede ser enajenada; la soberanía consiste básicamente en la voluntad general, y ésta no se representa; delegar la soberanía a un re-

---

40 G. DUSO, «Génesis y Lógica...», cit., p. 12.

41 J.J. ROUSSEAU, *El contrato social*, Aguilar, Madrid, 1978, III, 15, 11.

42 Ibidem, I, 6, 4.

43 Rousseau: 1978, I, 6, 8

44 G. DUSO, «Génesis y Lógica...», cit., p. 45.

45 J.J. ROUSSEAU, o. c., I, 6, 9.

presentante es un acto de confianza ciego e irracional<sup>46</sup>. Rousseau lo afirma enfáticamente: «la soberanía no puede ser representada, por la misma forma que no puede ser alienada. Esencialmente consiste en la voluntad general y la voluntad no se representa. O es ella misma o es bien otra cosa; no hay una solución intermedia»<sup>47</sup>.

Según Rousseau, la soberanía es inalienable, indivisible, infalible e indestructible y no puede manifestarse por medio del mecanismo de representación. La voluntad general es la del cuerpo soberano y no puede ser delegada a nadie. Esta voluntad general se concreta en la conformación del Estado como expresión activa del cuerpo soberano. El Estado debe estar fundado sobre una base racional y sobre principios justos, debe ser *constituido* y para esta tarea surge un *sujeto constituyente*, que resulta del acto de asociación por el que se conforma un pueblo<sup>48</sup>.

«En el mismo instante, en lugar de la persona particular de cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, el cual recibe de este mismo acto su unidad, su *yo* común, su vida y su voluntad. Esta persona pública que se forma así, por la unión de todas las demás, tomaba en otros tiempos el nombre de *Ciudad*, y toma ahora el de *República* o el de *cuerpo político*, el cual llaman sus miembros *Estado* cuando es pasivo, *Soberano* cuando es activo, *Poder* cuando lo comparan con otros de su misma especie»<sup>49</sup>.

A través de este acto de asociación se produce la comunidad política; antes de la asociación solamente existían individuos aislados. La solución planteada por el contrato es que cada hombre se dé por entero a la comunidad con todos sus derechos y propiedades. «Pues, dándose cada uno todo entero, la condición es igual para todos, y siendo igual para todos, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás»<sup>50</sup>. El contrato es igual, pues cada quien lo da todo. Nadie se pone bajo la protección de otro, ni nadie se reserva ningún derecho, por el cual pueda sacar ventaja; no hay por tanto causa de conflicto entre el individuo y el Estado, pues el individuo se ha comprometido a aceptar la ley como norma absoluta de sus actos. «Ahora bien, como el soberano está formado únicamente por los particulares que lo componen, no tiene ni puede tener interés contrario al de éstos; por consiguiente, el poder soberano no tiene ninguna necesidad de garantía ante los súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros»<sup>51</sup>.

---

46 G. DUSO, «Génesis y Lógica...», cit., p. 46.

47 J.J. ROUSSEAU, o. c., III, 15, 5.

48 G. DUSO, «Génesis y Lógica...», cit., p. 46.

49 J.J. ROUSSEAU, o. c., I, 6, 10.

50 Ibidem, I, 6, 6.

51 Ibidem, I, 7, 5.

Así, aunque todos los asociados estén absolutamente comprometidos con las cláusulas acordadas, el alcance de éstas no es total y absoluto: no implican una regulación total de la vida social. El interés de los asociados por su propia libertad para promover sus fines particulares, manteniendo su independencia personal, impide que esto sea así. La comunidad política es resultado del acuerdo entre un grupo de individuos de que cada quien formará parte de la voluntad general y la obedecerá. Como resultado cada quien sigue siendo tan libre como antes, porque solo obedece a su voluntad, que se ha transformado de voluntad particular en general en virtud de la constitución de la comunidad política. Las leyes generales, que son expresión de la voluntad general limitan la libertad civil y a la vez hacen posible preservar un ámbito apropiado de libertad individual.

Como ya ha sido dicho, la voluntad soberana solamente radica en el pueblo. El ámbito de competencia de la voluntad soberana está limitado y consiste en hacer leyes. Las leyes tienen un objeto general y a ellas no les concierne nunca los casos particulares. Pero la conducción del Estado requiere de actos concretos, de usar el sistema coactivo para hacer respetar las leyes. Esto hace surgir la distinción entre el soberano y el gobierno. El soberano tiene como función hacer legítimamente leyes acerca de objetos generales; la aplicación de las leyes a acciones o personas particulares, no es de su dominio y corresponde, antes bien, al gobierno. Precisamente en cuanto el pueblo encarna el poder constituyente en su aspecto activo, no puede nunca asumir las funciones del gobierno, so pena de perder su propia naturaleza. El gobierno constituye un cuerpo intermedio en la relación del soberano con los súbditos. El gobierno recibe las disposiciones del soberano, en forma de leyes, para dárselas al pueblo, a la totalidad de los ciudadanos. El gobierno es, pues, mediador entre el soberano y el ciudadano, y su función es definida como una delegación. El gobierno no es propiamente representante, es simplemente delegatario. La función del gobierno es derivativa, no es más que un encargo: hacer cumplir las leyes que propone el poder legislativo.

Para Rousseau, el pueblo como verdadero soberano, dotado del poder absoluto, es el origen de todo. Este poder es la fuente de toda legitimidad y el origen de la soberanía. Varias consecuencias se siguen del hecho de que el soberano es la fuente de la legitimidad. En primer lugar, la soberanía es inalienable y no es concebible a través de la forma representativa. Es decir, la voluntad general es la del soberano y no puede ser delegada a nadie. A ningún cuerpo político particular, grupo social, o estamento se le puede ceder el derecho de hacer leyes en lugar del cuerpo ciudadano en general. Rousseau está anticipando aquí lo que va a ser determinante en la convocatoria de la *Asamblea constituyente* en Francia, en 1789. Los individuos son convocados como libres e iguales a participar en una asamblea para darle una constitución a una

sociedad política. Su participación no depende de su pertenencia a órdenes, estamentos, clases; resulta más bien, de ser, como individuos libres e iguales, los miembros de un Estado.

En segundo lugar, la soberanía no se puede dividir. El poder soberano es una unidad que no puede dividirse sin destruirla. El poder soberano está conformado por los diferentes poderes del Estado, el legislativo y el ejecutivo, los cuales tienen funciones ya definidas por el soberano y que en última instancia dependen de él. La autoridad de cada uno de estos poderes que conforman el Estado se deriva de la autoridad soberana. La voluntad declarada del pueblo es soberana y hace ley. Las leyes son la expresión de la soberanía.

En tercer lugar, la voluntad soberana es siempre recta. La tesis de la infalibilidad de la voluntad soberana es una consecuencia de la tesis de que la voluntad general sólo existe cuando ella quiere el bien común.

Rousseau entiende, pues, la práctica colectiva de la participación política de ciudadanos libres e iguales como formación soberana de la voluntad común, y considera que ésta no puede ser delegada a nadie ni representada. Pero si los asociados son demasiado numerosos y se hallan repartidos en una superficie demasiado extensa como para ejercer por sí mismos fácilmente la voluntad común. ¿Qué pueden hacer entonces? Si la voluntad común no puede ser representada, porque toda representación constituye una alienación de la soberanía, ¿cómo puede entonces un pueblo expresar su voluntad común real? «Rousseau declaró, escribe Constant, que la soberanía no podía ser enajenada, ni delegada, ni representada. Era declarar, en otras palabras, que no podía ser ejercitada; era anular de hecho el principio que acababa de proclamar»<sup>52</sup>. ¿No conduce la idea de la democracia como autodeterminación popular a que en aras de la defensa de la libertad positiva del pueblo de no someterse a otros límites que no sean los acordados por él mismo, se termine negando las libertades individuales? Contra la tesis de Rousseau, según la cual la soberanía no puede ser representada, Sieyès va a afirmar la representabilidad de la voluntad general, es decir, la idea de que los representantes de la nación reunidos en el cuerpo legislativo serían las únicas voces legítimas del pueblo y a señalar como límite a la voluntad de la mayoría la conexión entre democracia política, soberanía popular y derechos humanos.

#### SIEYÈS CONTRA ROUSSEAU. REPRESENTACIÓN Y PODER CONSTITUYENTE

La obra más importante y conocida de Emmanuel Sieyès es *¿Qué es el Tercer Estado?* Este pequeño libro es fundamental en la filosofía política por la influencia que tuvieron sus tesis en la convocatoria de la Asamblea consti-

---

52 B. CONSTANT, o. c., p. 11.

tuyente en 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, y en las Constituciones francesas de 1791 y 1793. Esta obra reúne una exposición de las demandas del Tercer Estado ante la convocatoria de los Estados Generales y desarrolla una serie de principios constitucionales que van a influir de forma profunda en la historia constitucional: unidad, representación, nación, soberanía nacional y, sobre todo, la teoría del poder constituyente. El problema que se daba en Francia en 1789 era si la convocatoria de los Estados Generales, hecha por el rey para intentar superar la profunda crisis política y social, se hacía siguiendo la fórmula de 1614 o se buscaba otra manera de hacer esta convocatoria que tomase en consideración la importancia creciente de las clases medias y populares dentro de la nación<sup>53</sup>. Según la fórmula de 1614, los tres estados, nobleza, clero y tercer estado, debían componerse del mismo número de diputados y deliberar en asambleas separadas, de modo que el Tercer Estado se encontrara en minoría frente a los otros dos. Pero el Tercer Estado de 1789 ya no estaba más dispuesto a aceptar este papel, y una vez se supo la fecha de la reunión de los Estados Generales buscó que hubiera doble representación y que los estados se reunieran en una asamblea deliberativa, con lo que se aseguraba siempre la mayoría del Tercer Estado.<sup>54</sup>

El escrito comienza con tres preguntas: – ¿Qué es el Tercer Estado? Todo. – ¿Qué ha sido hasta hoy en el orden político? Nada. – ¿Qué pide? Llegar a ser algo.

El Tercer Estado está compuesto por el conjunto de ciudadanos que pertenecen al orden común. Del orden común están excluidos todos los privilegiados porque éstos, en virtud de gozar de ciertos privilegios, se ponen por fuera de la ley común. El Tercer Estado posee todo lo necesario para formar una nación completa, en tanto que sus ciudadanos realizan todos los trabajos que mantienen a la sociedad. El orden privilegiado es inútil para la nación no solamente porque no participa de la actividad productiva común, sino porque se sitúa fuera del orden político común. Al crear una representación política aparte, al reunirse aparte, su representación es esencialmente distinta a la de la nación. Su mandato no proviene del pueblo y su representación no es del interés general, sino del interés particular. El orden privilegiado no entra, pues, en la organización social. Sus derechos civiles y sus derechos políticos les con-

53 G. RUDÉ, *La Europa revolucionaria. 1783-1815*, Siglo veintiuno, Madrid, 1974, p. 101.

54 Alexis de Tocqueville define así el Tercer Estado: «Aquel es cierto comprendía a las clases medias, pero también se componía de elementos que le eran extraños. El comerciante más rico, el banquero más opulento, el industrial más hábil, el hombre de letras, el sabio, podían formar parte del Tercer Estado tanto como el pequeño propietario agrícola, el tendero de las ciudades o el campesino que cultivaba la tierra. De hecho todo hombre que no fuera sacerdote o noble formaba parte del mismo: había en él ricos y pobres, ignorantes y cultos». (A. DE TOCQUEVILLE, *Discursos y escritos políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 17).

vierten en un pueblo aparte de la gran nación «El Tercero posee, pues, todo lo perteneciente a la nación; y todo lo que no es el Tercer Estado no puede considerarse como parte integrante de la nación. ¿Qué es el Tercero? Todo»<sup>55</sup>.

Los derechos políticos del Tercer Estado son nulos porque el orden político del Antiguo Régimen creó un Estado en el que se justificaba la organización por estados u órdenes, cuya participación política está ligada a su especificidad, a sus diferencias y a los privilegios otorgados por el monarca a la nobleza y el clero. En la convocatoria de los Estados Generales se expresa de forma clara una forma de representación en la que tanto el monarca, como la nobleza y el clero, tienen grandes prerrogativas frente al Tercer Estado. Los tres órdenes llegaban a los Estados Generales con las instrucciones recibidas por sus electores y cada cual deliberaba y tomaba sus resoluciones por separado. En esta forma de representación por órdenes o estamentos está presente la figura del mandato imperativo, es decir, una voluntad determinada y expresa a la que están vinculados los representantes. Al estar establecido que los tres estados debían componerse del mismo número de diputados, que debían deliberar en asambleas separadas y que los representantes tenían un mandato vinculante, el Tercer Estado siempre iba a estar en minoría frente a los otros dos. Los Estados Generales son, pues, según Sieyès, una asamblea *clérigo-nobiliaria*. «El Tercer Estado no ha tenido hasta hoy auténticos representantes en los Estados Generales. Así que sus derechos políticos son nulos»<sup>56</sup>.

Para llegar a ser algo políticamente hablando, el Tercer Estado demanda que se aumente su representación para que no sea numéricamente inferior a la de los otros dos estados juntos; reclama también que los votos sean considerados por cabezas y no por órdenes; y, finalmente, exige que los representantes del Tercero sean sólo elegidos entre los ciudadanos de su orden. Así, el Tercero buscaba obtener una influencia igual que la de los privilegiados. Sin embargo, estas demandas resultaron pronto insuficientes e inadecuadas en relación con la observación de que el Tercer Estado hace referencia a casi la totalidad de la nación y que la representación de la nobleza y el clero se basa en privilegios. Ante esta situación, se pregunta Sieyès: «¿que le queda por hacer al Tercer Estado para entrar en posesión de sus derechos políticos de una manera útil a la nación?»<sup>57</sup>. Su consejo a los representantes del Tercero fue que éste se reuniera en una asamblea aparte. Ella representa a veinticinco millones de hombres y delibera sobre los intereses de la nación. La Asamblea de los Estados Generales permite la imposición de la voluntad de doscientos mil individuos que sólo piensan en sus privilegios. Así, la representación que propone el Tercer Estado al no concurrir con la nobleza y el clero, ni perma-

55 E. SIEYÈS, o. c., p. 93.

56 Ibidem, p. 101.

57 Ibidem, p. 160.

necer con ellos ni como órdenes ni por cabezas, se vuelve entonces la única representación del Estado y dentro de él. «Los representantes del Tercer Estado tendrán incontestablemente la procuración de los veinticinco o veintiséis millones de individuos que componen la nación, excepto unos doscientos mil nobles o sacerdotes. Ello bastará para que se le otorgue el título de Asamblea Nacional»<sup>58</sup>.

Se puede comprender el cambio radical que se produce en el modo de entender la política a través de la transformación de la representación como modo de organización del Estado. En la representación por estados, órdenes o estamentos, los representantes recibían de sus electores un mandato imperativo. La voluntad general se formaba por la voluntad particular de los individuos, que como electores instruyen a sus representantes. El representante de cada orden o estamento representa la voluntad particular de esa parte del pueblo que lo envía. El Estado está organizado de tal forma que el rey tiene claras prerrogativas para dictar las leyes, mientras que la sociedad está dividida en órdenes, que están representados ante el rey, y que mediante la representación buscan imponer el mandato imperativo ordenado por sus electores. En la representación que resulta tras la convocatoria de la Asamblea constituyente cambia de forma radical el lugar que le corresponde al representante y la función de la representación. Aquí, las ideas de Rousseau influyeron de una forma determinante. El delegado no representa más los intereses de un grupo particular de la sociedad ni recibe un mandato imperativo. El soberano en el Estado debe ser la voluntad general, la cual no puede ser formada por la voluntad particular de los individuos que instruyen a sus representantes. Más bien es la voluntad general la voluntad de todo el pueblo; por eso el representante particular no representa fracciones de la sociedad o necesidades particulares, sino la voluntad de todo el pueblo. «La voluntad general, escribe Sieyès, no será una voluntad mientras mantengáis tres órdenes y tres representaciones. Como mucho, esas tres asambleas podrán reunirse en una misma aspiración, como tres naciones aliadas que formulan un mismo deseo. Pero nunca conseguiréis que se conviertan en una nación, una representación y una voluntad común»<sup>59</sup>.

Al caer la forma de representación por estados, órdenes o estamentos, e imponerse la representación igualitaria, cambia no solamente la forma de entender la política, sino también, el modo de organización del Estado. Ya no se trata de representar grupos particulares de la sociedad o intereses parciales de ciertos grupos como la nobleza y el clero ante el gobierno, sino más bien de darle forma a la voluntad soberana de la nación, a la unidad política. La

---

58 Ibidem, p. 163.

59 Ibidem, p. 162.

Asamblea constituyente llega a una formulación radical que la desliga totalmente de los electores, a saber: que ella es el fundamento de la soberanía nacional. La ley del 22 de diciembre de 1789 afirma enérgicamente el concepto de representación igualitaria, rechazando definitivamente el mandato imperativo, así como el derecho de los electores para revocar el mandato de los diputados y de aquí pasó a la Constitución de 1791 el principio de que los diputados no representan un departamento particular, sino a la nación entera, y no deben estar limitados por instrucción alguna.<sup>60</sup> «A partir de la Constitución de 1791, cuando a través del Parlamento se representa la voluntad unitaria de la toda la nación, ya no existe un mandato vinculante, en tanto que no se explicita una voluntad determinada que el diputado deba representar ante una instancia superior, sino antes bien, la voluntad general *toma forma*, es *producida* por la asamblea de los representantes. [...] De ahora en adelante, en las constituciones el poder estará siempre fundado desde las bases, en tanto que no hay representación sino a través de la elección, un sufragio que se extenderá hasta convertirse en sufragio universal»<sup>61</sup>.

La Constitución francesa de 1791 fue considerada formalmente como una ley superior, y así se expresa, al requerir para ésta la aprobación del pueblo, en quien se reconoce el poder constituyente de la nación soberana. La influencia de Rousseau y Sieyès fueron determinantes en el proceso de elaboración de esta Constitución. La idea de la soberanía popular de Rousseau y la que nace de ella, que formuló claramente Sieyès, a saber: que el poder constituyente reside siempre en el pueblo, en tanto que los otros poderes, como poderes constituidos, necesitan derivar su existencia y competencia del poder constituyente, y la necesidad de organizar claramente este orden de relaciones, tuvieron una parte esencial en la creación de la primera Constitución francesa.

Recordemos que la tesis central de Rousseau es que la soberanía es expresión de la voluntad popular, radica en el pueblo, es inalienable, indivisible e infalible, y no puede realizarse a través de la mediación política de ninguna persona ni de ningún representante. El argumento de Rousseau se dirige contra el concepto de representación utilizado por Hobbes para justificar el poder absoluto del soberano. Hobbes conforma, mediante su teoría de la representación, una voluntad soberana a partir de la unificación de una multitud de hombres, la cual es el fundamento de la autoridad política. Puesto que para Hobbes la libertad del hombre no es inalienable, puede, entonces, transferirse la voluntad de cada uno a un cierto hombre o asamblea de hombres, que no

---

60 «La souveraineté reside dans le peuple», afirmó el art. 25 de la Declaración de los derechos que precedió a la Constitución de 1793; y el art. 7 añadió: Le peuple souverain est l'universalité des citoyens français».

61 G. DUSO, *El poder. Hacia una historia de la filosofía política moderna*, Siglo XXI, México, 2005, p. 169.

sea idéntica con la comunidad de los contratantes. En el caso de Hobbes, los hombres, cada uno con cada uno, se obligan a obedecer a un tercero que puede ser un monarca o una asamblea soberana, y al obligarse de esta manera sacrifican la libertad a cambio de paz y seguridad.

Rousseau está totalmente de acuerdo con Hobbes, en el sentido en que el Estado surge de un contrato de todos con todos. Pero, puesto que para Rousseau la libertad es una determinación esencial de la naturaleza humana, el contenido del contrato no puede consistir en una renuncia a la libertad, en un sometimiento incondicionado a una autoridad externa, como lo es para Hobbes. Para Rousseau, la soberanía pertenece al cuerpo político en su colectividad y no puede manifestarse por medio de la lógica representativa. Sieyès sigue las tesis básicas de Rousseau, pero se aparta de la más fundamental, que es utilizar la representación como forma de determinar la voluntad soberana del pueblo.

Sieyès afirma que el sujeto político sobre quien recae la tarea de fundar un Estado sobre una base racional y sobre principios justos es la nación entera, compuesta de individuos que se entienden como iguales y estableció como único límite a la expresión de su voluntad el respeto de los derechos inalienables de los individuos. «La nación existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, ella es la propia ley. Antes y por encima de ella sólo existe el derecho natural»<sup>62</sup>. Asevera que la voluntad soberana radica en el pueblo entendido como una nación unificada compuesta de individuos iguales. «Una nación es un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y representados por una misma legislatura»<sup>63</sup>. Sostiene que el pueblo es el sujeto constituyente que tiene como tarea fundar el Estado sobre una base racional y principios justos. Dice que sólo el pueblo puede dictar leyes para sí mismo, puede constituir el Estado y darse una constitución. «Una nación es independiente de toda forma; y de cualquier forma que quiera, basta con afirmar su voluntad para que todo derecho positivo se interrumpa ante ella como ante el origen y el dueño de todo derecho positivo»<sup>64</sup>. Declara que la representación igualitaria, basada en el derecho igual que tienen todos los miembros de la sociedad, es el medio apropiado para que el pueblo pueda darse una constitución y así conformar el Estado. «Es evidente que, en la representación nacional ordinaria y extraordinaria, la influencia sólo puede ejercerse en razón del número de cabezas que tienen derecho a ser representadas. El cuerpo representante substituye en todo momento, para lo que haya que hacer a la nación misma»<sup>65</sup>.

---

62 E. SIEYÈS, o. c., p. 143.

63 Ibidem, p. 92.

64 Ibidem, p. 147.

65 Ibidem, p. 154.

Según Sieyès, el pueblo tiene, el poder constituyente, es decir, el poder de determinar la forma de gobierno, la constitución misma. «La Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente»<sup>66</sup>. El pueblo es el único que puede darse una constitución y es el único que puede cambiarla. «La nación siempre es dueña de reformar su Constitución. Sobre todo, debe otorgarse otra más válida, si la suya es contestada»<sup>67</sup>. Ahora bien, si la constitución es la que crea el orden, de la que nacen los poderes, no puede ser obra de los anteriores, ni cabe dentro de las atribuciones de estos poderes la posibilidad de modificarla, ni de alterar el equilibrio de los poderes. «Ningún tipo de poder delegado puede cambiar lo más mínimo las condiciones de su delegación»<sup>68</sup>.

Sieyès construyo, por medio de la distinción entre poder constituyente y poder constituido, el mecanismo que era necesario para que la voluntad soberana del pueblo se manifestara. Con la teoría del poder constituyente Sieyès «retoma la idea del cuerpo político soberano de Rousseau, pero en un contexto donde se habla de «voluntad general representativa», o sea en un contexto que está atravesado por la necesidad de la representación, no sólo en el nivel del poder constituido, sino también en el nivel más alto del poder constituyente, desde el momento en que el pueblo necesitaría siempre para expresarse un núcleo de personas, más precisamente la *Asamblea constituyente*»<sup>69</sup>.

¿Utilizar la lógica representativa para expresar la voluntad soberana del pueblo, como lo propuso Sieyès, mediante la atribución del poder constituyente a los representantes del pueblo en la Asamblea constituyente, conduce a la negación de la libertad, como lo afirma Rousseau? ¿Delegar la soberanía a un representante mediante la representación igualitaria, basada en el derecho igual que tienen todos los miembros de la sociedad, es un acto de confianza ciego e irracional, como lo afirma Rousseau?

Rousseau se opone a la justificación del Estado, según el modelo de Hobbes porque considera que en éste se produce una renuncia de la libertad política a cambio de paz y seguridad. Y con razón rechaza el autor del *Contrato social* la representabilidad de la voluntad soberana. «Cuando la soberanía no está limitada no hay ningún medio de poner a los individuos al abrigo de los gobiernos»<sup>70</sup>. Pero, en la propuesta de Sieyès, que se plasmó tanto en la Asamblea constituyente de 1789, en el primer acto del poder constituyente: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, así como en las Constituciones francesas de 1791 y 1793, ¿hay

---

66 Ibidem, p. 143.

67 Ibidem, p. 152.

68 Ibidem, p. 144.

69 G. DUSO, *El poder*, cit., p.167.

70 B. CONSTANT, o. c., p. 13.

efectivamente un peligro para la libertad? Los constituyentes franceses vieron el problema de la democracia directa, la «tiranía de la mayoría», que se manifestó de forma brutal en la época del Terror, bajo la dirección de Robespierre, y opusieron, siguiendo a Sieyès, como alternativa tres ideas fundamentales: el sistema representativo igualitario, la defensa de los derechos fundamentales consagrados en las mencionadas constituciones y el principio de la separación de poderes, formulado en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre.<sup>71</sup> Así se planteó una conexión fundamental entre soberanía popular, democracia política y derechos fundamentales, conexión que ha sido básica en el despliegue de los procesos constitucionales de los Estados modernos creados democráticamente. Esta conexión consiste en que la voluntad popular se expresa auténticamente sólo si puede expresarse libremente. Y puede expresarse libremente sólo a través del ejercicio, además del derecho al voto, de las libertades fundamentales por parte de todos los miembros de la comunidad política. «No podemos desconocer, escribe Sieyès, nuestros derechos políticos ni dejar de poseerlos. Esta necesidad nos parecerá todavía más urgente, si pensamos que los derechos políticos son la única garantía de los derechos civiles y de la libertad individual»<sup>72</sup>. Por eso no puede existir soberanía popular sin derechos a la libertad individual. Para Sieyès esto significa que el poder constituyente del pueblo, que se expresa en el acto de crear una constitución mediante la «voluntad popular representativa», «no puede llegar nunca a ser perjudicial para sus comitentes», es decir, no puede pasar por encima de los derechos de libertad individual. «De ello se deduce una multitud de precauciones políticas insertas en la Constitución y que suponen otras tantas reglas esenciales para el gobierno, sin las cuales el ejercicio del poder sería ilegal»<sup>73</sup>. El sentido de estas precauciones políticas es, precisamente, establecer los límites que los derechos inalienables de los individuos fijan al poder soberano. Sieyès estableció ese límite al señalar que el derecho natural está por encima de la voluntad unificada de los individuos que conforman una nación. De este modo, la conexión entre el principio representativo igualitario, la defensa de los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones de 1791 y 1793, y el principio de la separación de poderes, se constituyó en límite a la voluntad de la mayoría, que de otro modo sería absoluta, probablemente tiránica y que podía terminar acabando con la democracia y la libertad. En esto consistió el gran aporte de los constituyentes franceses y por eso es seguro que cada vez que se dialogue, se discuta o se polemice acerca de la democracia, antes o después se habrá hablado del papel que jugaron Hobbes, Locke,

71 «Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée et la separation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution» (art. 16).

72 E. SIEYÈS, o. c., p. 167.

73 Ibidem, p. 142.

Rousseau y Sieyès en el desarrollo de estos procesos originales del constitucionalismo liberal<sup>74</sup>.

---

74 Otra bibliografía consultada: A. BIRAL, «Rousseau, la sociedad sin soberano», en G. DUSO (ed.), o. c. B. CONSTANT, *Curso de política Constitucional*, Editorial Comares, Granada 2006; *Del espíritu de conquista y de usurpación*, Tecnos, Madrid, 2008; *Del espíritu de conquista*, Tecnos, Madrid, 1988. A. DE TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, ed. y trad. de Eduardo Nolla, Trotta, Madrid, 2010. A. DE DIJN, *French Political Thought From Montesquieu to Tocqueville*, Cambridge U. P., Cambridge, 2008. S. DE LUCA, «Benjamin Constant and the Terror», en H. ROSENBLATT (ed.), *The Cambridge Companion to Constant*, Cambridge U. P., Cambridge, 2009. M. GAUCHET, «Liberalism's Lucid Illusion», en H. ROSENBLATT (ed.), *The Cambridge Companion to Constant*, Cambridge U. P., Cambridge, 2009. R. GOLDWIN, «John Locke [1632-1704]», en L. STRAUSS Y J. CROUSEY (comps.), *Historia de la Filosofía Política*, FCE, México, 1993, pp. 451-485. C. B. MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Trotta, Madrid, 2005. P. MANENT, «Tocqueville Political Philosopher», en Ch. WELCH (ed.), *The Cambridge Companion on Tocqueville*, Cambridge U. P., Cambridge, 2006. F. MÉLONIO, «Tocqueville and the French», en Ch. WELCH (ed.), o. c. MONTESQUIEU, *Cartas persas*, Tecnos, Madrid, 2009. H. MÜNKLER, *Thomas Hobbes*, Campus Verlag, Berlin, 2001. H. F. PITKIN, *The concept of representation*, University of California Press, Berkeley, 1972. J. J. ROUSSEAU, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Porrúa, México, 1979. L. STRAUSS, *La filosofía política de Hobbes. Su fundamento y su génesis*, FCE, Buenos Aires, 2006. T. TODOROV, *A Passion for Democracy*, Algora Publishing, New York, 1999. E. VOEGELIN, *The new Science of Politics*, The Chicago U. P., Chicago, 1987.